

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6511

Panamá, República de Panamá, Lunes 13 de Febrero de 1933

VALOR: B/. 0.05

## CONTENIDO

<b>PODER LEGISLATIVO NACIONAL</b> Comisiones Permanentes	Resoluciones N° 24, de 9 de Febrero, 25, 17 de 10 de Febrero.
<b>PODER EJECUTIVO NACIONAL</b>	SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS Solicitudes y Concesiones de Registro de Marcas de Fábrica
<b>SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA</b> Resoluciones N° 43, 44, 45 de 10 de Febrero	Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad Movimiento en las Notarías
<b>SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO</b> Decreto N° 32 de 9 de Febrero.	Vida Oficial en Provincias Avisos y Edictos.

## PODER LEGISLATIVO NACIONAL

### COMISIONES PERMANENTES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

#### Directiva

Ricardo A. Morales, Presidente.  
Saturnino Arrocha G., Primer Vicepresidente.  
J. D. Anguizola, Segundo Vicepresidente.

#### Legislación

Rosendo Jurado V., Carlos Sucre C., Alfonso Correa García, Demetrio A. Porras, Victor Florencio Goytia, Julián Valdés y Humberto Echeverra.

#### Relaciones Exteriores

Octavio A. Vallarino, José Isaac Fábrega, Samuel Lewis Jr.

#### Hacienda y Tesoro

Domingo Díaz Arosemena, Mario Galindo T., Raimundo Ortega Visto, Rogelio Navarro y Carlos Augusto López.

#### Instrucción Pública

Sebastián Sucre J., José D. Casapo, Venancio E. Villarreal, Luis Carlos Alomán, Octavio Herrera.

#### Agricultura y Obras Públicas

Manuel Díaz Armuelles, Rodolfo Estripeart, E. Manuel Guardia, Pablo Othón V., Daniel Pinilla, Nicolás Delgado J., Fabio Arosemena, Sebastián Mendes, Manuel García Castilla.

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Doctor, **HARMODIO ARIAS**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,

Don **JUAN ANTONIO JIMENEZ**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central y Calle Tercera. Casa Particular: Vía España.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,

Doctor, **J. DEMOSTENES AROSEMENA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa Particular: Nuevo Bella Vista.

SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO,

Don **ENRIQUE A. JIMENEZ**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa Particular: Plaza de Francia N° 4.

SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA,

Doctor, **DAMASO A. CERVERA**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa Particular: Calle 4a. N° 30.

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS,

Doctor, **ALEJANDRO TAPIA E.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa Particular: Exposición N° 17 Calle 34 Este.

## LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

### El Ejecutivo se abstiene de resolver una consulta

#### RESOLUCION NUMERO 43

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 43.—Panamá, 10 de febrero de 1933.

El señor Heliodoro Ceballos, vecino de Nombre de Dios, Provincia de Colón, en memorial dirigido a este Despacho, pide que el Poder Ejecutivo resuelva la siguiente consulta:

“Son competentes los Jueces Municipales y, en consecuencia, pueden conocer en juicios de nulidad sobre negocios policivos?”

Para resolver se considera:

Siendo los Jueces Municipales funcionarios dependientes del Poder Judicial, que ejercen funciones inde-

pendientes del Ejecutivo Nacional, cuyas atribuciones les están expresamente señaladas en el Capítulo 1º, Título 7º del Libro 1º del Código Judicial, no dándole las leyes al Presidente de la República facultad alguna para resolver consultas relacionadas con cuestiones distintas a las enumeradas en el artículo 629 del Código Administrativo, el Poder Ejecutivo no puede, en consecuencia, resolver la consulta hecha por el señor Heliodoro Ceballos, porque de hacerlo así, se arrogaría atribuciones que no le corresponden.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

### Se ordena la deportación del país de un colombiano

#### RESOLUCION NUMERO 44

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 44.—Panamá, 10 de febrero de 1933.

Tomás Portocarrero, natural de Colombia, actualmente recluso en la Cárcel Pública de Colón, como reo del delito de lesiones pide que el Poder Ejecutivo le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 29 del Código Penal.

Como este caso fue sometido a la consideración del Consejo de Gabinete, por ser el reo extranjero, y dicho Consejo de Gabinete resolvió en sesión del día 2 del presente mes, que Portocarrero debía ser deportado por estar comprendido en lo que

establece el artículo 1885 del Código Administrativo con respecto a los extranjeros que durante su permanencia en el país cometan delitos de esta naturaleza.

SE RESUELVE:

Deportar del territorio de la República al colombiano Tomás Portocarrero y comunicar esta resolución al señor Gobernador de la Provincia de Colón para que le dé cumplimiento.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

### Juan de Dios Melgar disfrutará de libertad condicional

#### RESOLUCION NUMERO 45

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 45.—Panamá, 10 de febrero de 1933.

Juan de Dios Melgar, reo del delito de lesiones, quien desde el 14 de octubre de 1931, se encuentra sufriendo pena de veintidós meses de reclusión que le fue impuesta por el Juez Segundo del Circuito de Los Santos, habiendo estado detenido preventivamente del 10 al 24 de marzo del mismo año, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 29 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Director de la Cárcel Modelo y otro del Director de la Colonia Penal de Coiba, donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dichos establecimientos, buena conducta que revela su arrepentimiento y correc-

ción, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto.

SE RESUELVE:

Conceder al reo Juan de Dios Melgar la libertad condicional durante cinco meses y quince días de reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como el 15 de los corrientes cumple las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.



# LABOR EN HACIENDA Y TESORO

## Se dictan medidas de procedimiento penal en los casos de contrabando y defraudación fiscal

Tal hace el Ejecutivo, según expresan los considerandos de Decreto que al respecto ha dictado, en atención a que no existe en nuestra legislación un procedimiento claro y uniforme en esos casos:

DECRETO NUMERO 32 DE 1933.  
(DE 9 DE FEBRERO)

por el cual se dictan medidas de procedimiento penal en ciertos asuntos administrativos.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

Que no existe en nuestra legislación un procedimiento claro y uniforme que regule los casos de contrabando y defraudación fiscal, lo que origina frecuentes reclamos de los sindicados, causa demoras en la tramitación de tales negocios y ocasiona notables tropiezos en la aplicación de las penas.

### DECRETA:

Artículo 1º Acoigido un denuncia o iniciado un procedimiento de oficio, se practicarán todas las pruebas que sean conducentes a investigar el hecho. Para este objeto, dispondrá el funcionario de instrucción de un término que no excederá de diez días. Terminada la investigación, si el funcionario que la haya iniciado no fuere competente para decidir el negocio, lo remitirá a quien correspondiere. Si lo fuere, formulará el correspondiente todo claridad contra el o los que resulten sindicados si hubiere motivo para proceder, y al mismo tiempo, si lo creyere conveniente, adoptará las medidas necesarias a fin de que la acción no resulte nupatoria por sus efectos. Esa resolución no es apelable.

Artículo 2º Una vez formulado el cargo y notificado, el presunto responsable dispondrá de un término de cinco días para presentar las pruebas de descargo y su alegato.

Artículo 3º El funcionario competente fallará el negocio dentro de los cinco días siguientes. Contra esta resolución será consultada, si no se interpusiere contra ella el recurso de apelación. En este caso, al concederse el recurso, se hará la adver-

tencia al recurrente de que puede presentar nuevas pruebas y alegatos dentro de los diez días siguientes ante el Secretario de Hacienda y Tesoro. El término comenzará a correr desde la notificación de esta providencia.

Artículo 4º Si el acusado tuviere necesidad de aducir pruebas del exterior, podrá concederse un término extraordinario, que no excederá de diez días más la distancia, siempre que haga un depósito monetario de cien balboas (B. 100.00) para garantizar los gastos que ocasiona la práctica de dichas pruebas.

Artículo 5º Los funcionarios respectivos pueden aportar de oficio al proceso las pruebas que estimen convenientes, cualquiera que sea el estado de la causa; pero si de ellas no tuviere conocimiento la parte contra que se sigue el negocio, se le concederá un término de cinco días para impugnarlas o presentar contra-pruebas.

Artículo 6º El Poder Ejecutivo dictará la resolución final dentro de los cinco días siguientes. Contra esta diligencia podrá interponerse un recurso una sola vez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, el recurso de reconsideración.

Artículo 7º Fallado un negocio en segunda instancia y notificadas las partes personalmente o por edicto, se devolverá el asunto, vencido el término de cuarenta y ocho horas, que se fija para su ejecutoria. La notificación por edicto se hará por medio de un cartel, que permanecerá fijado en Secretaría por el término de veinticuatro horas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 9 días del mes de Febrero de 1933.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

## Manuel Antonio Rios tiene derecho a una devolución

RESOLUCION NUMERO 24

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional. — Secretario de Hacienda y Tesoro. — Despacho General. — Ramo: Devolución de Derechos.— Resolución número 24. — Panamá, Febrero 9 de 1933.

El señor Manuel Antonio Rios, natural de Chitré y Agente del vapor "Colón", por medio del memorial correspondiente ha solicitado a la Administración General del Impuesto de Licores le sea pagado el valor de tres botellas que contenían mar, hachís y frutas que trata de Chitré el mercader "Marconi" que arribó a este puerto el 2 de Enero último, y que debido a un desperfecto que sufrió la grúa al sacar los referidos bultos del buque y llevarlos al muelle cayeron al agua.

El funcionario mencionado levantó la consiguiente investigación y ha establecido que en realidad cuando la grúa había suspendido la referida

carga del buque, el cable se rompió ocasionando la pérdida cuyo valor se solicita.

Consta, también, en la diligencia aludida, remitida a esta Secretaría para su resolución, que de los bultos caídos al agua, pudo rescatarse algunos y vendidos por la oficina de la Renta en la cantidad de B. 9.55. De modo que siendo el valor declarado de las pérdidas sufridas por el señor Rios, de B. 39.25 y siendo justo su reclamo, se ordena pagar de los fondos del Tesoro Nacional el saldo B. 29.70 que sumado a la depositada en la casa del Muelle del Mercado, arroja la cantidad reclamada o sea B. 39.25.

Así se resuelve.

Comuníquese y regístrese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

## Revócanse penas impuestas a Adalbert Fastlich por el Liquidador de Impuestos de la ciudad de Colón

RESOLUCION NUMERO 25

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional. — Secretario de Hacienda y Tesoro.— Sección Primera.— Resolución número 25. — Panamá, Febrero 10 de 1933.

En Resolución número 6 dictada por el Liquidador de Impuestos de Colón por la cual se le imponen al

señor Adalbert Fastlich las penas de comiso de 17 bultos contentivos de 458 2/3 docenas de vasos, derechos dobles sobre esta importación y multa de B. 200.00, como infractor de los reglamentos aduaneros, se expone lo siguiente:

"Vistos, resulta:

Primero. Que en veintinueve (21)

de los corrientes y con Oficio número 266, el señor Avalador Oficial de Colón, envió a este Despacho los documentos relacionados con un embarque de mercaderías importadas a este país, por el Puerto de Cristóbal en el vapor "diagonal", de procedencia de Amberes y a la consignación del señor Adalbert Fastlich, consistente dicha mercadería, en diez y siete (17) cajas conteniendo vasos de vidrios.

Segundo. Que el referido embarque vino amparado con la Factura consular número 236, con un valor ésta, de B. 142.82; cantidad esta que sirvió de base al suscrito, para formular la correspondiente liquidación, sobre el 15% en concepto de los derechos de introducción, de conformidad con disposiciones legales pertinentes; liquidación esta, distinguida con el número 18728 de 20 de los corrientes, afectada con un pago total de B. 27.27, así:

15% sobre B. 142.82	B. 21.42
Por Factura Consular	2.85
Conocimiento de embar-	
que	3.00
Suma igual	B. 27.27 B. 27.27

Tercero. Que, conforme lo expresa el señor Avalador Oficial en su Oficio número 266, el consignatario Adalbert Fastlich, por descuido entre otros papeles, presentó el pedido original, con derechos pagados (Página 2), con más, la factura expedida en Hamburgo por la casa Alexander Peterson Ltda., el 1º de Noviembre de este año, a favor del señor Josef Schubschitz Colón, y por medio de su Agente en Panamá, señor Fastlich, referente dicha Factura al pedido número 2142 sobre el envío de varias docenas de vasos, con un valor de B. 362.13, con inclusión previa de los derechos pagados; factura esta, cuya firma aparece arrancada, la cual concuerda con el número 2142 del pedido que figura en la página 2; documentos estos, que a pesar de no haber sido traducidos al idioma español, como el oficial de la República de Panamá, para los efectos de la investigación de la comisión del delito de fraude a las rentas nacionales, se les estima con suficiente valor probatorio, y así desde luego se les declara, para formular debida y oportunamente, la liquidación adicional a la número 18728 de 20 de este mes.

Cuarto. Que ordenada por este Despacho al señor Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón, la consiguiente investigación, relativa a la responsabilidad que haya que deducir a quien aparezca culpable, sin haberlo dispuesto por una diligencia previa, en que se hubiesen denunciado nombres propios, por citas de otros testigos etc., etc., aparecen dos declaraciones (páginas 13 y 14); la primera "expon-tánea" y la última, como indagar-puesto que aparece con indagar-puesta, puesto que no se le exigieron preguntas directas como a cualquier testigo hábil, se estiman sin ningún valor probatorio, por las irregularidades de que adolecen; y así se declara.

Quinto. Que procede la anterior declaratoria en tanto a que, haciendo mérito a la intervención de gerencias comerciales, las obligaciones de éstas, deben descansar en Contratos, debidamente aceptados de buena fe, así como cumplirse en determinado lugar, y ser probadas sus obligaciones, según las cláusulas determinadas por el artículo 244 del Código de Comercio, cosas que no aparecen citadas en ninguna forma, por los dichos declarantes.

Sexto. Que ya en la práctica de estas diligencias, resulta por demás tratarse de corregir errores u omisiones, porque ello implica desgraciadamente, gran pérdida de tiempo, sin conseguir de manera satisfactoria, la corrección exigida.

Séptimo. La naturaleza de estos asuntos sumarios, exigen pronta resolución, y que la ausencia del señor Adalbert Fastlich, consignatario de las mercaderías a que se hace referencia en estas diligencias, lo hacen culpable del fraude que se investiga.

Octavo. Que según aparece en los documentos anteriores, se ha tratado de evadir el pago completo de los derechos correspondientes, según el artículo 8 de la Ley 29 de 1925, caerán en comiso; y se impondrá, además al importador la pena de derechos dobles, y multa de ciento a mil balboas, si a menos que se compruebe plenamente, no haber mala fe, y

Noveno. Que de los documentos que se tienen a la vista (página 2 y 6) se desprende la prueba suficiente para condenar al consignatario señor Adalbert Fastlich, como fraudador de Tesoro por haber tratado de evadir el pago correspondiente al valor de las mercaderías; bastando considerar entre otras cosas, el uso de las fórmulas comerciales, en el papel especial de la casa de los señores Alexander Petersen Ltda., de Hamburgo, y con más la acción maliciosa de haber arrancado un pedazo de papel en la parte en que debía aparecer la firma de la Casa expedidora".

En la alzada, el representante de Fastlich ha explicado el caso en la forma siguiente:

"En contestación de la resolución número 8 expedida en Colón el día 27 de Diciembre de 1932, en la oficina del Liquidador de Impuestos, nos permitimos alegar lo siguiente:

"Según hoja número 3 mandada por nuestros agentes de compra en Hamburgo, Alexander Peterson, G. m.b.H., se nos embarcaron con destinación a Colón, 17 cajas de vasos con un valor de B. 142.82 FAS Amberes.

Nosotros habíamos vendido esta mercancía según hoja número 3 al Cabaret Moulin Rouge en Colón, por el valor de B. 362.13, derechos pagados, puesto en su casa. Esta factura era una factura particular que de ninguna forma podía servir de base para la evaluación de las mercancías desde que el embarque se hizo a A. Fastlich y la factura lleva el nombre de Josef Schubschitz. Sin embargo tenemos mucho gusto en demostrar más abajo de que se compone el valor total de esta factura que al señor avalador le parecía tan sospechosa.

La factura FAS Amberes B. 142.82	
Gastos marítimos	67.01
Estampillas	0.60
Acarreos	4.00
B. 241.70	

más una ganancia de B. 120.43 para nosotros.

A la llegada de esta mercancía en Colón, equívocamente se le mandó al señor Avalador, no solamente las facturas, consular y comercial, o sean las hojas número 3 y número 5 con las cuales siempre se liquidan los derechos, sino se le mandó también la factura que única y exclusivamente era destinada para el cliente desde que contenía el valor de la mercancía, derechos pagados, gastos y ganancia incluidos. Para que el cliente nuestro no se dé cuenta del todo de las ganancias que tenemos en estos negocios siempre se le acostumbra mandar las facturas hechas en el papel del mismo embarcador.

En cuanto a lo alegado por el señor Liquidador de Impuestos de Colón con referencia a la firma arrancada de esa factura nos permitimos incluir con este memorial, copia de dicho documento en el cual todavía se pueden distinguir perfectamente las palabras "payable against our sight draft No. 1475". Esta parte de veras se arrancó de la factura por no haberse hecho ninguna letra, a la vista a cargo del cliente, y no fue la firma del embarcador como alega el señor Liquidador.

Hasta ahora creemos, señor Secretario, haberle comprobado que no hay fraude de ninguna clase en la declaración del valor hecho en Hamburgo, y por lo tanto le agradeceríamos mucho nos hiciera el favor de ordenar la entrega inmediata de estas mercancías que ya nos han causado mucho perjuicio por tanta demora.

Si, en cambio, todavía tiene usted señor Secretario, dudas de la buena fe de nuestras declaraciones, rogamos que nombre cuanto antes, comerciantes expertos en este ramo de mercancías para que avalen debidamente los artículos retenidos en la aduana".

En atención al alegato que se transcribe, este Despacho ordenó al Avalador Oficial-Jefe que practicara un peritaje sobre los precios de los referidos vasos en Panamá, y al Jefe de la Sección Primera de la Secretaría, en asocio de un Auditor de la Contraloría General de la República, una inspección a los libros de la casa Fastlich. Del peritaje verificado por el Avalador se ha establecido que los precios que aparecen en las dos distintas facturas entregadas por la casa Fastlich al pa-

gar el impuesto, no envuelven ninguna acción delictuosa contra el Tesoro Nacional, y en los libros no se encontró ningún asiento al respecto, pero se obtuvo copia de la carta de fecha 28 de Julio último por la cual se ordenaba el pedido cuyos precios fueran de los más bajos. En la doble factura encontrada al comisionado para retirar la mercancía, están incluidos los gastos y ganancias que dicha casa deriva de la transacción llevada a cabo con el señor Schaumchitz, la cual fue confeccionada por la casa sindicada usando papel de la casa Petersen, a fin de que sus clientes no se dieran cuenta del porcentaje ganado en dicha comisión.

Resulta de autos, pues, que la factura por la cual se liquidaron los impuestos correspondientes, firmada por la casa exportadora y legalizada por el Cónsul respectivo, no tiene ninguna alteración en sus precios.

Por otra parte, los precios elevados de la factura que figura en la página cinco (5) de este informativo, que ha motivado el fallo del inferior, tiene un carácter meramente especulativo entre el importador y el comprador, transacciones privadas que no están a las acciones que deben estar acordes con los reglamentos de aduana. Atendiendo, también, al cargo hecho por el tribunal infe-

rior al procesado, por el hecho de aparecer la mencionada factura con un pedazo menos en el lado inferior, lugar en el cual debía estar la firma de la casa exportadora, se ha llegado al convencimiento, también, por el cotejo de una copia al carbón de la misma factura que al apoderado en este negocio ha traído al expediente, que efectivamente el pedazo arrancado de la factura meritada, solamente contenía la frase: "payable against outside draft N° 1475".

Siendo así, pues, que los procesados no han cometido ninguna infracción de las leyes respectivas, según se deduce de los autos.

## SE RESUELVE:

Revocar la Resolución apelada por la cual se le imponían al señor Adalbert Fitch las penas de comiso, derechos dobles sobre la mercancía que se ha hecho mérito y multa de B. 200.00, como infractor del artículo 8° de la Ley 29 de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

## Dan permiso a José N. Palma para que construya una noria

## RESOLUCION NUMERO 17

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Hacienda y Tesoro.— Sección Segunda.— Resolución número 17.— Panamá, Febrero 10 de 1933.

El señor José N. Palma, en memoriale fechado el día 6 de Diciembre último, solicita del Gobierno Nacional, por conducto de esta Secretaría, una concesión para construir una noria de concreto, cuya descripción se verá más adelante, en un sitio del lecho de la quebrada "Limón", que divide el predio del solicitante denominado "Villa María", situado en "Río Abajo", de otro de propiedad nacional; la construcción de la noria será a costa del peticionario; que la concesión dure por todo el tiempo que él y su familia sean dueños del predio en referencia y que, cuando la propiedad que se transfiera a la Nación la facultad de usar, en cualquier punto de su predio, sobre el lecho de la quebrada para la ejecución de cualquiera obra de idéntica naturaleza y pide, además, la práctica de una inspección ocular, a su costa, en el sitio en donde se propone construir la noria, la cual—dice—no perjudicará a la comunidad ni a los intereses del Estado.

La descripción de la proyectada noria es la siguiente:

"La noria de concreto será para un baño exclusivo de familia y tendrá 15 metros de largo sobre la margen izquierda de mi predio en la quebrada "Limón", por todo el ancho de ella, a través partiendo de un punto de mi predio y terminando en un punto de la margen derecha del predio del Gobierno, sobre el lecho de la quebrada. La noria será construida entre dos altos barrancos de la precitada quebrada "Limón", y tendrá tres pies más bajo

que el nivel de sus barrancos, y las aguas seguirán siempre su curso natural pasando por encima de la noria, sin ninguna interrupción en verano ni en invierno".

Se ve, pues, que el señor Palma no pretende construir ninguna obra de interés público, sino una noria para baño de su familia y, por lo tanto, ese asunto no se gobierna por ninguna disposición del Código Fiscal, sino por los artículos 534, 536, 537 y 345 del Código Civil, que tratan de las servidumbres en materia de aguas, en relación con los artículos 1534, 1535, 1536, 1537, 1539 a 1556 del Código Administrativo, que se refieren al uso de las aguas comunes. Y si esto es así, y la noria cuya construcción se proyecta no causa ningún perjuicio a los predios ribereños, entre ellos, uno perteneciente al Gobierno, es claro que éste puede conceder el permiso; pero la situación debe llevarse a efecto por las autoridades de Policía según se desprende del contenido de los artículos 1549 y 1551 del Código últimamente citado.

Por consiguiente,

## SE RESUELVE:

Decir al solicitante señor José N. Palma que de parte del Gobierno Nacional no hay impedimento alguno para que lleve a efecto su obra y:

Autorizar al señor Alcalde del Distrito para que si se demuestra y comprueba que la represa no causa perjuicio en los predios ribereños circundantes, se le dé el permiso solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

## LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PUBLICAS

## SOLICITUDES Y CONCESIONES DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito a favor de la sociedad denominada Pro-Phy-Lac-Tie Brush Company, organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware y domiciliada en Florence Station, Ciudad de Northampton, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 257,137 para amparar y distribuir: cepillos para los dientes.

Dicha marca consiste en la palabra distintiva "Masso". Se reserva

**MASSO**

el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma y de introducir variaciones en sus diferentes partes sin alterar su carácter distintivo.

Se aplica la marca en los efectos mismos y en los receptáculos de cualquiera clase y en las envolturas, etc., etc., de dichos efectos de manera que se estime conveniente.

Adjunto todos los requisitos legales del caso.

Panamá, Enero 24 de 1933.

Enrique Lavergne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 31 de Enero de 1933.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—2

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito a favor de la sociedad denominada "Hudson Motor Car Company," organizada de conformidad con las leyes del Estado de Michigan, y domiciliada en la Avenida Jefferson Este N° 12601, ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el N° 299,512 para amparar y

distinguir: automóviles de gasolina para pasajeros.

Dicha marca consiste en la palabra distintiva "Terraplane". Se re-

**TERRAPLANE**

serva el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en sus diferentes partes sin alterar su carácter distintivo.

Se aplica la marca en los efectos mismos y en los receptáculos de cualquiera clase y en las envolturas, etc., etc., de dichos efectos de manera que se estime conveniente.

Panamá, Enero 24 de 1933.

Enrique Lavergne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 31 de Enero de 1933.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—2

## Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

## RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 7 de Febrero de 1933.

As. 384. Escritura número 124 de 26 de diciembre del año pasado, de la Notaría de Los Santos, por la cual José María Castillo vende a Abraham González una casa situada en el caserío de La Tiza, distrito de Las Tablas.

As. 385. Acta de remate verificado el 27 de enero último, ante el Juez Primero de este Circuito, por el cual dicho funcionario adjudica a José González Rodríguez, una finca ubicada en Juan Díaz de este distrito.

As. 386. Escritura número 93 de ayer, de la Notaría Segunda, por la cual Miguel Mir y Guillermo Oliver declaran la construcción de una casa en terreno propio en esta ciudad y venden esta finca a Juana Ana Mascaró de Oliver.

As. 387. Escritura número 94 de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual Guillermo Oliver vende a Manuel Ernesto Martínez 4 carros automóviles de carga.

As. 388. Escritura número 98 de 4 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual la sociedad "Grieben & Martinz, Inc.", abre una cuenta corriente de crédito a la sociedad de Socorros Mutuos de la Colonia Francesa "La Fraternidad", en español y en francés. "Fraternité", con garantía hipotecaria.

As. 389. Escritura número 25 de 12 de agosto del año pasado, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual el Municipio expresado vende a James Waldron tres lotes de terreno en esta ciudad.

As. 390. Escritura número 2 de 26 de enero último, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual Rufus Oliver Grenald vende a Carlos Arnold Reid, una casa ubicada en la población de Bastimentos.

As. 391. Oficio número 60 de 4 de los corrientes, del Juez Primero del Circuito de Panamá, en el cual comunica que ese tribunal, en virtud de la acción precatoria propuesta por el Banco Nacional contra Ernesto Arosemena, ha decretado secuestro sobre la quinta parte de tres fincas ubicadas en esta ciudad.

As. 392. Escritura número 149 de 9 de diciembre del año pasado, de la Notaría de Herrera, por la cual el Municipio de Chitré expide título gratuito de los solares a favor de Sara Valdés, en los cuales tiene esta construcción.

As. 393. Escritura número 95 de 4 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual se protocoliza el

acta de una sesión celebrada el 12 de enero de este año por el Consejo de Administración de la Sociedad anónima denominada en español "Compañía de F. C. Herbruger" y en inglés "The F. C. Herbruger Company".

As. 394. Escritura número 100 de 6 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual Josefa Antonia Recuero de Calvo constituye hipoteca a favor de Ricardo Albaracín, sobre una finca ubicada en esta ciudad.

As. 395. Diligencia de fianza extendida hoy ante el Juez Superior de la República, por la cual Nicanor Adán Villalaz constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca ubicada en esta ciudad, para responder de la excarcelación de Leopoldo Henríquez.

As. 396. Este documento entró al Registro bajo asiento 318 del Tomo 19 del Diario, el 31 de Enero de este año.

As. 397. Escritura número 90 de 2 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual Manuel Fleuterio Melo vende una finca ubicada en las sabanas de esta ciudad, a Clotilde María Paredes y ésta constituye hipoteca sobre la misma finca a favor del vendedor, e Ignacio Molino Jr. cancela hipoteca.

El Registrador General,

J. D. GUARDIA.

## RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 8 de febrero de 1933.

As. 398. Oficio número 1490 de ayer, del Gerente del Banco Nacional, en el cual comunica que esa institución ha asumido la administración de una finca ubicada en Panamá, perteneciente a Rosa María Anzules de Arce.

As. 399. Escritura número 96 de ayer, de la Notaría Segunda, por la cual Florencio Harmodio Arosemena vende dos fincas ubicadas en esta ciudad, a Selma María Arosemena.

As. 400. Escritura número 103 de ayer, de la Notaría Primera, por la cual Francisco Yañez vende una finca situada en Juan Díaz de este Distrito a Jesse Eugene Wertz.

As. 401. Oficio número 63 de 2 de los corrientes, del Juez Segundo de este Circuito, en el cual comunica que ese tribunal, a petición de Manuel D. Dose, ha decretado secuestro sobre la "Panadería La Estrella", perteneciente a J. L. Valleirino (sic).

As. 402 y 403. Certificados expedidos por el Poder Ejecutivo Nacio-

ATIVA  
ONDENACION  
MACION

DE PAN  
EXISLA  
A GENE  
Microfilm

nal el 30 de enero último, en los cuales consta que en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas se han registrado dos marcas de fábricas a favor de la sociedad denominada "L. G. Fabrikindustrie Aktiengesellschaft", domiciliada en Frankfurt, Alemania.

As. 404. Escritura número 111 de 23 de febrero de 1931, de la Notaría Primera, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión abintestato de Valentina Cedeño.

As. 405. Oficio número 119 de 2 de los corrientes, del Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro, en el cual comunica que ese tribunal, en el juicio ejecutivo propuesto por Abraham A. Balid, contra Castora Mc Nish, ha convertido en embargo el secuestro decretado sobre una finca ubicada en esa Provincia, perteneciente a la demandada.

As. 406. Escritura número 81 de 25 de enero del año pasado, de la Notaría Segunda, por la cual Edgardo Baquero cancela hipoteca a Juan Bautista Cedeño.

As. 407. Escritura número 1064 de 19 de octubre del año pasado, de la Notaría Segunda, por la cual Manuel Eleuterio Melo vende un lote de terreno ubicado en Arraiján a Teófila Saucedo.

As. 408. Escritura número 102 de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual la sociedad Laws y Compañía Limitada, vende a Leonardo Villanueva Meyer un lote de terreno en El Boquete.

As. 409. Escritura número 104 de hoy, de la Notaría Primera, por la cual Florencio Hermodio Arosemena constituye hipoteca a favor de Yola Isabel Arosemena de Arias, sobre una finca ubicada en esta ciudad.

As. 410. Diligencia de fianza extendida al 3 de los corrientes ante el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por la cual Salvador Jurado Arada constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca ubicada en esa Provincia, para responder de su manejo como Curador de la interdicta Delta Jurado Martínez.

As. 411. Escritura número 1212 de 5 de noviembre, de la Notaría

Segunda, por la cual Reginald William Keating Pollock sustituye parcialmente en José de la Rosa Estally un poder de la sociedad Singer Sewing Machine Company, y se revoca un poder.

As. 412. Escritura número 104 de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual la sociedad anónima "El Corte Inglés, S. A." confiere poder especial a José Ramón Estrada Martínez, para que lo ejerza en Colombia.

As. 413. Patente de navegación expedida por el Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, el 8 de los corrientes, a favor del moto-velero "Pinogana", de propiedad de Ramón González.

As. 414. Escritura número 81 de 31 de enero último, de la Notaría Primera, por la cual Domingo Sansón vende a Rafael Víctor Reyes una botica en Santiago, y el comprador se constituye deudor de la firma "C. G. Haseth & Cia S. A." con la fianza del mismo Sansón y de Manuel Salvador Reyes y otros.

As. 415. Escritura sin número extendida el 15 de abril de 1932 ante un Escribano público de la ciudad de Guayaquil, por la cual Carlos Julio Arosemena en su nombre y en representación de otros, confiere poder especial a Julio Quijano.

As. 416. Oficio N° 1523 de hoy, del Gerente del Banco Nacional, en el cual comunica que esa institución ha asumido la administración de dos fincas ubicadas en esta ciudad, pertenecientes a Lastenia Uribe de Lewis y otras.

As. 417. Oficio número 92 de 7 de los corrientes, del Juez Cuarto Municipal de Panamá, en el cual comunica que ese tribunal, a petición de Elena Fernández R. ha decretado secuestro sobre la sexta parte de la finca número 2746, inscrita al folio 48 del Tomo 50 de la Propiedad.

As. 418. Escritura número 399 de 31 de diciembre del año pasado, de la Notaría de Chiriquí, por la cual se protocolizan los estatutos de la "Unión de Automedontes de David".

El Registrador General,

J. D. GUARDIA.

## MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS

### NOTARIA PRIMERA

Día 8 de Febrero

N° 104. El señor Florencio Hermodio Arosemena, garantiza con segunda hipoteca, un préstamo a la señora Yola Isabel Arosemena de Arias.

N° 105. El señor Manuel Preciado cancela hipoteca al señor Luis Felipe Ramirez.

N° 106. La Compañía Panameña de Importación de Castel, Yohros, Limitada, constituye esta sociedad.

N° 107. Escritura por la cual se declara disuelta y liquidada la Sociedad denominada "Compañía Panameña de Importación de Castel y Yohros Limitada".

N° 108. La Compañía F. C. Herbruger dá en arrendamiento una finca situada en esta ciudad a J. & A. Dominguez.

N° 109. Por la cual Ernest Augustus Blackburn, protocoliza el acta de una Sesión Extraordinaria de

Accionistas de la Sociedad Progresista de Bienes Raíces de 30 de Junio de 1932.

### NOTARIA SEGUNDA

Día 8 de Febrero

N° 101. Por la cual el doctor Mariano Gasteazoro cancela hipotecas constituidas por el señor Manuel Calderón.

N° 102. Por la cual la sociedad "Laws y Compañía Limitada" vende al señor Leonardo Villanueva Meyers, un lote de terreno situado en el Boquete, por B. 200.00.

N° 103. Por la cual los señores Tomás Vicenzini, por una parte y por la otra Pascual Canavaggio, adicionan la escritura pública N° 65 de 20 de Enero de 1932, de esta Notaría.

N° 104. Por la cual la sociedad denominada en esta plaza de Panamá, "El Corte Inglés S. A.", confiere poder especial a don José Ramón Estrada Martínez, para ejercerlo en Colombia.

## AVISO OFICIAL

El impuesto sobre inmuebles del Distrito de Panamá, correspondiente al primer cuatrimestre del año en curso, deberá ser pagado con descuento a partir del 20 del presente mes hasta el 20 de Marzo próximo; a la par, a partir del 20 de Marzo al día último de Abril y con recargo después de esa fecha.

En la Provincia de Colón, el impuesto deberá ser pagado con descuento entre el 1° de Marzo y el 1° de Abril; a la par, del 1° de Abril al 1° de Mayo y con recargo después de esa fecha.

Los recibos de Panamá pueden ser solicitados a partir del 29 de Febrero en la Sección de Ingresos y los de Colón en la Liquidaduría de Impuestos de esa Provincia.

Panamá, Febrero 9 de 1933.

J. I. QUIROS Y Q.

Jefe de la Sección de Ingresos.

## VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

### PROVINCIA DE CHIRIQUI DISTRITO DE DAVID

Autorizado el Tesorero Municipal de David para tomar un préstamo

#### ACUERDO NUMERO 1 DE 1933

(DE 6 DE ENERO)

por el cual se da una autorización al Tesorero Municipal.

El Consejo Municipal del Distrito de David,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que al finalizar el presente año fiscal, las cuentas que no sean canceladas pasarán a Vigencias Económicas Expiradas, las cuales no pueden ser pagadas sino con el 5% de los entradas del próximo año;

Que no hay los fondos suficientes para poder atender el pago de la planilla de empleados el día último del presente mes, lo que significa un perjuicio para esos servidores públicos;

Que en la Agencia del Banco hay depositados B. 414.80 cuatrocientos catorce balboas con 80/100, colectados desde el año 1929 hasta la fecha, fondos éstos que están a orden del H. Concejo para ser destinados para obras de carácter sanitario, según Acuerdo número 8 de 1929;

ACUERDA:

Artículo único. Autorízase al Tesorero Municipal para que tome en calidad de préstamo y a fin de que

pueda pagar la planilla de empleados municipales, la suma de B. 414.80, provenientes de las multas de Higiene, suma ésta que será reintegrada a la cuenta del Departamento de Higiene con los fondos destinados para Vigencias Económicas Expiradas del próximo año fiscal.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de David a los seis días del mes de Enero de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Concejo,  
LORENZO ESQUIVEL V.

El Secretario,  
L. Mesa.

Recibido hoy siete de Enero de mil novecientos treinta y tres y lo llevo al Despacho del señor Alcalde.

González,  
Secretario.

Alcaldía Municipal del Distrito.—  
David, 10 de Enero de 1933.

Aprobado.

El Alcalde Municipal,  
ALCIBIADES GUTIERREZ.

El Secretario,  
Mario José González.

### VOTA UN CREDITO DE B. 400.00 EL CONSEJO MPAL. DE DAVID

#### ACUERDO NUMERO 2 DE 1933

(DE 6 DE ENERO)

por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos Vigente.

El Consejo Municipal del Distrito de David,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que como una facilidad de pago sobre las contribuciones pendientes en el ramo de Vehículos de Ruedas, se resolvió comprar a dichos contribuyentes el material que se le veía comprando al Ferrocarril de Chiriquí, o sea ripo para el arreglo de las calles de ésta ciudad;

Que en tal virtud, al darle entrada a las cuentas por el referido material para poder entregar los recibos equivalentes del gravamen municipal citado, se altera el Departamento de Obras Públicas en su Capítulo IV, artículo 35°-A del actual Presupuesto, sufriendo así un aumento numérico por tales cuentas;

ACUERDA:

Artículo único. Para atender las razones expuestas en los considerandos anteriores, vótase la suma de cuatrocientos balboas (B. 400.00) y

ábrese un crédito adicional por dicho valor, al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia, en su Departamento de Obras Públicas, Capítulo IV, Artículo 35°-A.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de David, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente,  
LORENZO ESQUIVEL V.

El Secretario,  
L. Mesa.

Recibido hoy siete de Enero de mil novecientos treinta y tres, y lo llevo al Despacho del señor Alcalde.

González,  
Secretario.

Alcaldía Municipal del Distrito.—  
David, 11 de Enero de 1933.

Aprobado.

El Alcalde,  
ALCIBIADES GUTIERREZ.

El Secretario,  
Mario José González.

### ANTONIO ANGUIZOLA, HA REMATADO EL IMPUESTO DE RIÑAS DE GALLOS EN DAVID

#### ACUERDO NUMERO 3 DE 1933

(DE 6 DE ENERO)

Por el cual se aprueba el contrato número 1°, celebrado entre el Personero Municipal y el señor Antonio Anguizola por el remate del impuesto de riñas de gallos del Distrito, durante el año fiscal de 1933.

El Consejo Municipal del Distrito de David,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el contrato celebrado por el Personero Municipal con el señor Antonio Anguizola, por el remate

del impuesto de riñas de gallos del Distrito durante el año de 1933 se cione a la autorización que el Concejo le dió a ese funcionario para celebrarlo.

ACUERDA:

Artículo único: Aprobar en todas sus partes el contrato celebrado por el Agente del Ministerio Público con el señor Antonio Anguizola y que dice así:

CONTRATO NUMERO 1°: Por el cual se da en arriendo los derechos de RIÑAS DE GALLOS en el Distrito. Entre los suscritos a saber: Isaías Jurado Q. en su carác-

**GACETA OFICIAL**

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES  
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N° 2.  
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.

ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos  
de la Sría. de Hda. y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B. 0.75 en la República de Panamá.—B. 1.00 en el exterior  
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

ter de Personero Municipal, debidamente autorizado, por el Honorable Consejo Municipal que en lo sucesivo se denominará el Municipio por una parte; y el señor Antonio Anguizola, en su propio nombre, por la otra que en adelante se llamará el Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato: PRIMERO.—El Municipio se compromete a dar en arriendo por el término de un año contado desde el día primero de Enero de mil novecientos treinta y tres (1933) hasta el día treinta y uno del mes de Diciembre del mismo año los derechos de RIÑAS DE GALLOS del Distrito por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B. 135.50). SEGUNDO.—El Contratista se compromete a pagar en la Tesorería Municipal, tan pronto como fuere sancionado el Acuerdo que trata sobre la materia, por el arrendamiento del derecho de Riñas de Gallos expresado en el Artículo anterior y por todo el año de mil novecientos treinta y tres (1933) la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B. 135.50). TERCERO.—El Contratista vigilará porque el Juez de Gallera dé cumplimiento a lo establecido por el Acuerdo N° 8 de 1930 sobre reglamentación de riñas de gallos y no cobrará más del impuesto señalado por el Acuerdo respectivo que esté en vigencia. CUARTO.—Este contrato para su validez

necesita de la aprobación del Honorable Concejo; y para constancia se firma y extiende en cuatro ejemplares del mismo tenor en la ciudad de David, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos (1932).—L. Jurado Quintero.—Anto. Anguizola.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de David, a los seis días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Concejo,  
LORENZO ESQUIVEL V.

El Secretario,  
L. Meza.

Recibido hoy siete de Enero de mil novecientos treinta y tres y lo llevo al Despacho del señor Alcalde.

González.—Srio.

Alcaldía Municipal del Distrito.—  
David, 11 de Enero de 1933.

Aprobado.

El Alcalde Municipal,  
ALCIBIADES GUTIERREZ.

El Secretario,  
Mario José González.

**EL CONSEJO MPAL. DE DAVID, VOTA PARTIDA PARA FOMENTAR EL DEPORTE EN ESE LUGAR**

ACUERDO NUMERO 4 DE 1933.  
(DE 6 DE ENERO)

Por el cual se vota una partida para el fomento del deporte.

El Consejo Municipal del Distrito de David,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1° Vótase la suma de B. 35.00 para contribuir a los gastos que demande la jira terrestre de los jóvenes ciclistas hasta la capital de la República.

Artículo 2° Esta suma será entregada mediante cuenta que será presentada contra el Tesoro Municipal y suscrita por los cinco jóvenes interesados en la jira.

Artículo 3° Por Presidencia se enviará un cordial saludo a las Municipalidades por donde pasen estos deportistas.

Artículo 4° Abrese un crédito extraordinario por la suma de B. 35.00 imputable al Departamento de Gastos Imprevistos, Capítulo... Artículo... del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de David a los seis días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y tres (1933).

El Presidente del Concejo,  
LORENZO ESQUIVEL V.

El Secretario,  
L. Meza.

Recibido hoy siete de Enero de mil novecientos treinta y tres y lo llevo al Despacho del señor Alcalde.

González.—Srio.

Alcaldía Municipal del Distrito.—  
David, 10 de Enero de 1933.

Aprobado.

El Alcalde Municipal,  
ALCIBIADES GUTIERREZ.

El Secretario,  
Mario José González.

**DISTRITO DE GUALACA**

Aprueba el Consejo Municipal de Gualaca, el Presupuesto para 1933

ACUERDO NUMERO 2 DE 1932  
(DE 24 DE DICIEMBRE)

Por el cual se adopta el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio del Distrito de Gualaca para la vigencia fiscal comprendida entre el 1° de Enero de 1933 y el 31 de Diciembre del mismo año

El Consejo Municipal del Distrito de Gualaca,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

CAPITULO I

Artículo 1° Las rentas municipales durante el periodo comprendido

entre el primero de Enero del año 1933 a 21 de Diciembre del mismo año se computan en la suma de setecientos sesenta y siete balboas y veinte centésimos (B. 767.20) aproximadamente de conformidad con el siguiente cuadro:

Poste .....	B. 310.00
Comercio al por menor .....	138.20
Bailes .....	93.00
Multas .....	35.00
Canoas .....	20.00
Gallera .....	50.00
Matrículas de herretes .....	10.00
Juegos permitidos .....	20.00
Buhoneros .....	10.00
Panaderías .....	30.00
Espectáculos públicos .....	5.00
Pesas y medidas .....	2.00
Vehículos de rueda .....	15.00
Serenatas .....	5.00
Eventuales .....	24.00
<b>TOTAL .....</b>	<b>B. 767.20</b>

**CAPITULO II**

Artículo 2° Los créditos liquidados contra el Tesoro Municipal se fijan en la suma de setecientos sesenta y siete balboas con veinte centésimos (B. 767.20) para atender a los diferentes gastos de la Administración pública municipal durante el periodo comprendido entre el 1° de Enero de 1933 y el 31 de Diciembre del mismo año distribuidos de la manera siguiente:

Departamento Legislativo .....	B. 72.00
Departamento de Justicia .....	180.00
Departamento del Ministerio Público .....	60.00
Departamento de Hacienda .....	60.00
Departamento de Instrucción Pública .....	76.42
Departamento de I. P. .....	76.42
Materiales de oficinas .....	12.00
Gastos Imprevistos .....	3.36
<b>TOTAL .....</b>	<b>707.20</b>

Artículo 12. Para útiles de escritorio de la Personería Municipal a B. 0.50 mensuales. . . . . 6.00

**Arriendo de Locales**

Artículo 13. Para pagar arriendo del local que ocupa la oficina del Consejo Municipal a 2.00 balboas mensuales y los locales ocupados por el Juzgado Municipal, la cárcel y la Tesorería a B. 1.50 mensual cada uno 78.00

**Departamento de Fomento.**

Artículo 14. Para concluir de pagar la construcción del plano de la población la suma de. . . . . 125.00

**Gastos imprevistos**

Artículo 15. Para atender gastos imprevistos de los distintos departamentos, hasta la suma de . . . . . 3.03

**Demostración. . . . .**

Departamento Legislativo ..... B. 72.00 |

Departamento de Justicia ..... 214.00 |

Ministerio Público ..... 60.00 |

Departamento de Hacienda ..... 76.42 |

Departamento de I. P. . . . . 76.42 |

Materiales de oficina. . . . . 36.00 |

Arriendo de locales. . . . . 36.00 |

Departamento de Fomento ..... 125.00 |

Gastos Imprevistos ..... 3.36 |

**TOTAL .....** **707.20** |

**CAPITULO III**

Artículo 16. Las cantidades que produzcan el porcentaje correspondiente a Instrucción Pública, se conservarán en las arcas del Tesoro del Distrito y se destinarán únicamente al pago de gastos de instrucción pública hechos en el Distrito. (Artículo 3° de la Ley 78 de 1930).

Artículo 17. Las cuentas motivadas por gastos de instrucción pública deberán estar visadas por el Inspector del Distrito Escolar, pero éste no puede retirar los fondos respectivos de las arcas municipales ni destinarlos a gastos fuera del Distrito Municipal.

Artículo 18. Para poder retirar de las arcas municipales algún remanente que exista de los fondos de Instrucción Pública, o para aplicar esos fondos a gastos hechos fuera del Distrito Municipal se necesita autorización escrita del Secretario de Instrucción Pública. (Artículo 6 del Decreto 30 de 1931, dictado por la Secretaría de Instrucción Pública).

Artículo 19. Para formular cuentas por gastos de útiles de escritorio de las distintas oficinas municipales, se necesita la factura del comerciante que haya vendido los útiles respectivos.

Dado en el Salón del Honorable Consejo Municipal de Gualaca, a los 24 días de Diciembre de 1932.

El Presidente,  
SALOMON PATIÑO H.

El Secretario,  
Ismael Díaz.

Alcaldía Municipal del Distrito de Gualaca, Enero 3 de 1933.

Aprobado.

El Alcalde,  
J. ORTEGA.

## DISTRITO DE DOLEGA

### SE REGAMENTAN LOS ESTABLECIMIENTOS DE GALLERA EN DOLEGA

ACUERDO NUMERO 15 DE 1932  
(DE 24 DE DICIEMBRE)

Que reglamenta los Establecimientos de Gallera y el juego de Gallos, en el Distrito de Dolega.

El Concejo Municipal del Distrito de Dolega,  
en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1° De acuerdo con el Art. 1249 del Código Administrativo, sólo serán permitidas las riñas de gallos dentro del recinto de las galleras establecidas o que se establezcan en lo sucesivo. La violación de este Artículo será penada con multa que no excederá de quince balboas ni será menor de dos balboas, o arresto equivalente.

En caso de reincidencia la multa será de quince balboas, en cada vez o arresto equivalente.

Art. 2° En las galleras no pueden ser admitidos los menores de edad, los individuos de tropa, los miembros del cuerpo de policía uniformados, no encargados de la vigilancia del establecimiento, los individuos de notoria mala conducta y los embriagados.

Las empresas de galleras o el propietario individual de las mismas incurrirán en la pena de multa de uno a diez balboas por cada vez que admitan una de las personas de las indicadas y la policía expulsará inmediatamente a esos individuos comunicándoles arresto en caso de resistencia.

Artículo 3° Ajustada una pelea de gallos, los promotores depositarán donde el Juez de la gallera la cantidad total convenida, y el Juez la anunciará con tres campanadas. Si después de anunciada una pelea, alguno de los promotores se negare a efectuarla, perderá de hecho y de derecho el treinta por ciento de la cantidad de la apuesta en favor del contrario, a quien se lo entregará inmediatamente el Juez de Gallera, y a la vez, pagará el impuesto de riña que se fija más adelante.

Artículo 4° Los gallos deben pelear con arma de igual clase, es decir: Ambos reñirán con espuelas naturales o falsas, con navajas o con panzones de acero. Antes de ajustar una riña, todo promotor de pelea está en la obligación de informar al Juez, quien a su vez lo hará conocer a la parte contraria, la clase de arma con que se batirá su gallo, siempre y cuando que no esté armado con espuelas naturales o falsas. El que no hiciera esta declaración previa, al ser descubierta perderá de hecho y de derecho la mitad de la apuesta a favor de su contrario, y sufrirá además una multa de cinco a diez balboas.

Artículo 5° Los gallos de pelea deben ser presentados afeitados, es decir: Ambos reñirán perfectamente limpios, esto es, sin uñtura nociva para el contrario. Los promotores los presentarán al Juez para su examen minucioso y los rociarán con agua fresca en su presencia. Si el gallo tuviera plumas que hagan greña en el pescuezo, será descalificado por el Juez para la riña mientras el dueño o promotor no le afeite el pescuezo a la usanza del país.

El que manifieste que un gallo está untado tendrá que comprobar forzosamente su dicho ante el Juez, y en caso de no hacerlo así o de ser falsa su aseveración, sufrirá una multa de cinco a diez balboas o arresto equivalente. Si resultare ser cierto el cargo o si los promotores de la pelea serán castigados con las penas de quince balboas de multa o arresto equivalente, y expulsión de las galleras del Distrito por el término de seis meses.

Artículo 6° Los promotores y los creadores de gallos, tienen derecho de eliminar el gallo contrario con el fin de cerciorarse de si están o no untados de sustancias nocivas o venenosas capaces de causar daño al gallo contendor.

Una vez practicado el examen de dos gallos por el Juez, y por los promotores o los creadores, si así lo hubieren hecho, los creadores soltarán los gallos en la valla de riña, el uno frente al otro y a una distancia no mayor de un metro y desocuparán el recinto inmediatamente, yendo a instalarse en la parte de afuera de las puertas.

Artículo 7° Cuando en el curso de la riña uno de los gallos reciba un golpe decisivo que le haga caer, el Juez aguardará un minuto para intentar que el gallo caído no ha podido levantarse ni picar al gallo contrario, la señal de pérdida la dará el Juez con un toque de campana.

Artículo 8° Cuando los gallos por su estado de impotencia o por cualquier otro motivo dejaren de pelear por un minuto o se separaren a una distancia de un metro sin agredirse, el Juez tocará careo con dos toques de campana y dará a los creadores tres minutos de tiempo para que refresquen sus gallos. Durante este tiempo los creadores pueden sin salirse de la valla y a presencia del Juez, curar heridas, afilar espuelas, arreglar picos y plumas, mojar las agayas de los gallos; secarlos y limpiarlos.

Artículo 9° Vencido el término de tres minutos de que habla el artículo anterior los creadores, una vez dada la señal por el Juez con dos toques de campana, seguirán la guerra sin más tregua, y los creadores colocarán sus gallos en el cuadro, en el centro de la valla, pico con pico, para que continúe la pelea. Durante el careo los creadores están en el deber de atender y acatar las indicaciones que les haga el Juez y deben colocarse siempre de manera que éste pueda ver sin dificultad el curso de la pelea.

Es terminantemente prohibido durante el careo quitar las plumas del pico o de los ojos a los gallos, levantados del suelo metiéndoles la mano por el pecho, mojarles los muslos, pelizcarle los dedos, batirles la cola, tocarles por sobre el espinaza los hombros, el pescuezo, y excitarlos en ninguna forma ni menos se les puede rociar, ni restañar las heridas.

Parágrafo: El Juez tocará pérdida del gallo a cuyo creador le haya llamado la atención, por infracción en el careo, por tres veces.

Artículo 10° Cada vez que el Juez toque guerra, los creadores pueden levantar los gallos si están caídos, arreglarles las alas y moverlos por la cola para colocarlos en el cuadro, pico con pico, de manera que ambos animales queden frente con frente. Ninguno de los creadores, por ningún motivo, debe empujar el gallo que carea sobre el contrario, ni podrá tampoco ninguno de ellos colocar el gallo dentro del cuadro.

Si durante el curso del careo y estando los animales frente a frente en el cuadro, uno de ellos abandona el sitio sin siquiera haber hecho el intento de picar al contrario, el Juez tendrá guerras hasta por tres veces y si en esas tres veces consecutivas el gallo abandonare el sitio le tocará pérdida. También le tocará pérdida al gallo que estando en el cuadro frente al contrario dejare de picarlo o de hacer demostración de hacerlo por tres veces consecutivas. Pero si ambos gallos en las tres veces consecutivas que se toca guerra no se acometen, el Juez tocará tabla con cuatro golpes de campana y declarará empatado el encuentro.

Las tablas o empates también podrán ser declarados verbalmente por el Juez y en este caso devolverá a los promotores las sumas de dinero que cada uno de ellos hubiere depositado como apuesta para la riña previa deducción del impuesto de riña que los contendores pagarán por partes iguales.

Artículo 11° La guerra debe hacerse sin intermitencias, esto es: sin permitir otra acción a los creadores que levantar los gallos si están caídos y colocarlos en el cuadro, como se ha dispuesto en los artículos anteriores y ella será ejecutada al toque de campana que da el Juez como señal de combate.

Artículo 12° Cuando una riña se ajuste con condiciones, estas tienen que ser manifestadas ante el Juez. No puede haber condición que el Juez no conozca.

Artículo 13° Es estrictamente prohibido entrar en el redondel cuando están peleando los gallos, así como también abrir las puertas de éste o que ocupen las puertas principales personas que nada tienen que ver con los gallos que riñen. Tales puestos sólo pueden ser ocupados por los creadores y la policía.

Artículo 14° Es prohibido a los espectadores hacer insinuaciones a los creadores, dar golpes en la valla y proferir palabras obscenas e insultantes. Cada una infracción de estas será castigada con multa de uno a cinco balboas o arresto equivalente y expulsión de la gallera.

Artículo 15° El que con palabras obscenas o desacato faltare al Juez de gallera el debido respeto en el desempeño de sus funciones, pagará una multa de veinticinco balboas o arresto equivalente.

Artículo 16° En las apuestas que se hagan por fuera, la parte que se crea perjudicada por otro jugador que se niegue a pagarle la cantidad apostada, ocurrirá al Juez, con dos o más testigos demandando al deudor. El Juez, con vista de las pruebas fallará el asunto dejando constancia de su fallo en una resolución escrita, y su decisión presta mérito ejecutivo.

Parágrafo: El individuo condenado a pagar y que se negare al pago, será expulsado de la gallera.

Artículo 17° Cualesquiera de las contravenciones de este reglamento que no tengan señalada pena especial, serán penadas con multas de dos a diez balboas o arresto equivalente y expulsión temporal de la gallera por el término que señale el Juez, el cual no podrá exceder de seis meses.

Artículo 18° Las empresas de galleras están en la obligación de mantener en el establecimiento una balanza, para pesar los gallos, sacos apropiados para ese mismo efecto, agua potable, desinfectantes, tohallas y demás menesteres para uso del Juez y los creadores. Y en el caso que no den al público dos espectadores en el día que funcionen, están en el deber de devolverle el precio de la entrada.

Artículo 19° Las decisiones del Juez de Gallera son inapelables y sólo tienen el recurso de queja para ante el Alcalde Municipal.

Artículo 20. Las multas de que trata el presente Acuerdo ingresarán al Tesoro Municipal.

El Juez de gallera una vez terminado el espectáculo, comunicará al Alcalde y al Tesorero Municipal con nota de estilo, las penas impuestas, los nombres de los penados y las causas de las penas, para que estos funcionarios las hagan cumplir inmediatamente por medio de la policía si fuere necesario.

Artículo 21° Todos los domingos y los días feriados en que funcionen las galleras, el Alcalde provera que un agente de policía, por lo menos, sea enviado a la gallera para guardar el orden y dar protección al Juez de gallera, cumplir y hacer cumplir sus mandatos, órdenes y decisiones.

Artículo 22° El Juez de gallera tendrá el diez por ciento de las multas que impongan por infracciones.

Artículo 23° Los toques de pelea, que se fijen de cinco balboas para abajo, sólo tendrán derecho el Juez a cobrar veinticinco centésimos de balboas, y de cinco balboas en adelante, cobrará cincuenta centésimos de balboa.

Artículo 24° Los aficionados a las riñas de gallos deben conocer el presente reglamento, del cual no podrán alegar ignorancia.

Artículo 25° Los que concurran a algunas de las galleras del Distrito, desde el momento que entran en ellas, quedan sometidos a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 26° Este reglamento debe ser colocado a la vista del público en un lugar de fácil acceso en cada establecimiento de gallera del Distrito, con el fin de que sea leído y consultado por los que así lo deseen.

El Señor Alcalde del Distrito le hará fidei cumplimiento a esta disposición.

Artículo 27° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la materia y este Acuerdo entrará a regir desde su sanción.

Dado en Salón del Concejo Municipal de Dolega, a los 24 días del mes de Diciembre de 1932.

El Presidente del Concejo,

R. E. CASTILLO.

El Secretario,

Julio Rodríguez.

Alcaldía Municipal.—Dolega, Diciembre 31 de 1932.

Sancionado, publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

RAFAEL DEL CID.

El Secretario,

César A. Rivera.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO

Para los efectos del Artículo 36 de la Ley 43 de 1919, hago constar que he comprado a la señora Filomena Urgel de González el establecimiento comercial denominado "LA MODERNA", situado en la esquina de la Avenida "A" y la Calle Sexta de esta ciudad, según consta en la escritura pública número 129 de 10 de Febrero de 1933, extendida en la Notaría Primera del Circuito de Panamá.

Panamá, 10 de Febrero de 1933.

Fidel Burgoa.

3 vs. 1

### AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día primero de Marzo próximo, a las ocho de la mañana, para dar comienzo a la práctica de la diligencia de remate del bien embargado dentro de la acción ejecutiva hipotecaria instaurada por el Banco Nacional contra Carlos José Page y Hermanos y que a continuación se describe:

"Finca número seis mil doscientos treinta y siete (6237) inscrita en el Folio doscientos veintiséis (226), Tomo doscientos uno (201), de la Sección de Panamá, que consiste en un lote de terreno ubicado en Juan Díaz cuyas medidas y linderos son los siguientes:

MEDIDAS: Diez hectáreas.

LINDEROS: Norte y Oeste, Río Juan Díaz; Sur, carretera que conduce a Tapia y Este, con terrenos de los herederos de Josefa Chiari de Arango".

Valor: B. 2.000.00.

Para ser postor hábil se requiere la previa consignación del cinco por ciento (5%) del valor antes mencionado, en la Secretaría del Tribunal.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del bien en remate, los cuales serán oídos hasta las cuatro de la tarde del día señalado para la licitación, y de esa hora en adelante comenzarán las puñas y repuntes y se hará la adjudicación provisional del remate al mejor postor.

Panamá, Febrero 9 de 1933.

El Secretario,

L. Hincapié.

3 vs. 1

**AVISOS Y EDICTOS**

**PERMANENTE**

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**ROBERTO R. ROYO**

**AVISO AL PUBLICO (IMPORTANTE)**

El Jefe de la Sección de Ingresos excita a los deudores del Fisco por concepto de cuotas atrasadas por el pago de lotes en la Exposición, Juan Díaz y San Francisco de la Caleta, etc.; por anualidades vencidas sobre concesiones de arriendos de propiedades, terrenos, etc.; por participaciones que corresponden al Estado de acuerdo con leyes o contratos, impuesto de inmuebles, mortuorias, etc., se sirvan ponerse al día, a la mayor brevedad posible, pues de lo contrario este Despacho se verá en la penosa necesidad de tener que recurrir a otros medios en defensa de los intereses del Fisco.

J. I. QUIROS Y Q.,  
Jefe de la Sección de Ingresos.

**AVISO AL PUBLICO (IMPORTANTE)**

En atención a que en estos últimos tiempos se ha visto este Despacho en la necesidad de imponer multas por el hecho de haberse expedido recibos, documentos o cheques sin la estampilla correspondiente, el suscrito llama la atención a los interesados del deber en que están de acuerdo con la Ley 22 de 1925, sea el que reciba, otorgue o acepte tales documentos, de cubrir el timbre de Ley, a fin de evitarse las sanciones que la misma Ley establece.

J. I. QUIROS Y Q.,  
Jefe de la Sección de Ingresos.

**AVISO DE LICITACION**

Hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las diez de la mañana del día 20 de febrero próximo, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro propuestas en pliego cerrado para lo siguiente:

- Primero. Venta de los aviones nacionales "Constitución" y "República".
- Segundo. Arrendamiento de los mismos, y
- Tercero. Administración, uso y operación de los aviones.

Las propuestas para cada uno de los contratos deben venir por separado, acompañadas de la constancia de que se han depositado en el Banco Nacional las fianzas de quiebra que más adelante se especifican, y no será postura admisible la que no cubra la base fijada.

Condiciones para la venta.—Base: B. 7.000.00; fianza de quiebra: B. B. 1.000.00.

Condiciones para el arrendamiento. Constan en el pliego de cargos preparado al efecto, que pueda consultarse todos los días hábiles, en horas de despacho, en la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Fianza de quiebra: B. 500.00. Condiciones para la administración, uso y operación de los aviones. Constan en el pliego de cargos preparado al efecto, consultable según se indica arriba. Fianza de quiebra: B. 500.00.

Al sonar en el reloj de la oficina la hora arriba indicada, se abrirán los pliegos presentados y se oírán pujas y repujas verbales hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las once de la mañana, cuando se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

Las pujas se harán en cada caso así:  
Para la venta, sobre la base; para el arrendamiento, sobre el precio de arrendamiento mensual fijado como base, y para el uso, operación y

administración, teniendo en cuenta la cantidad mensual que el Gobierno reconocerá al contratista.

Son condiciones generales de esta licitación las que señala el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.  
Panamá, Enero 19 de 1933.

E. A. JIMENEZ,  
Secretario de Hacienda y Tesoro.

**AVISO DE LICITACION**

Hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las diez de la mañana del jueves 15 de Febrero del corriente año, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las propuestas en pliego cerrado para la celebración de un contrato de arrendamiento de un lote de terreno de propiedad de la Nación, de una superficie de 12 hectáreas con 6.000 metros cuadrados, que forma parte de los terrenos nacionales denominados "El Chirú" ubicado en el Distrito de Antón, Provincia de Coelá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, predio de Claudio Reyes y Río Hato.

Por el Sur, camino de Anselmo Espinosa y servidumbre para el bebedero.

Por el Este, Río Hato y por el Oeste, camino de Anselmo Espinosa. El susodicho terreno se conoce con el nombre de "El Carmen".

A la hora indicada serán abiertos los pliegos y se oírán pujas y repujas verbales, hasta que suene la primera campanada de las once cuando se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

El pliego de cargos puede ser consultado en la Secretaría de Hacienda y Tesoro en horas hábiles.

Fijase como base para el arriendo la suma de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) anual por hectárea o fracción de hectárea.

Para ser postor admisible hay que acompañar la constancia de que se ha depositado en el Banco Nacional la suma de B. 6.000 como fianza de quiebra. No será postura admisible la que no cubra la base.

Son condiciones generales de esta licitación las que establece el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Panamá, Enero 15 de 1933.

E. A. JIMENEZ,  
Secretario de Hacienda y Tesoro.

**EDICTO**

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Enero veinte de mil novecientos treinta y tres.

Vistos: Por oficio número 778, de diez de Mayo del último, firmado por el Capitán Jefe de esta Sección de Policía, se puso en conocimiento del Juez Primero Municipal el hecho de Udan Sing, se encontraba detenido en el Cuartel Central, sindicado del delito de lesiones causadas en la persona del menor Luis Matos.

Adjudicada esa comunicación al funcionario aludido procedió a levantar la investigación correspondiente y después de haber recibido varias declaraciones e indagatoria, envió lo actuado a un Juzgado de Circuito por exceder la incapacidad del lesionado de treinta días.

En virtud de reparto correspondió a este Tribunal la continuación de la investigación poniéndole fin al sumario por auto de diez y siete de Octubre del año que acaba de expirar.

Consta en autos perfectamente establecido el cuerpo del delito, y plenamente probado que quien guiaba el carro automóvil que causó el atropello y consecuentes lesiones a Matos es Udan Sing.

Veamos si es responsable criminalmente de ese hecho.  
Al resolverse sobre el mérito del sumario este Tribunal se expresó en la siguiente forma:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Octubre diez y siete de mil novecientos treinta y tres.

"Vistos: El diez y seis de Mayo último, fue lesionado el menor Luis M. Matos, lesiones que le incapacitaron por cuarenticinco días.

"El día dicho corría por la Avenida "A", el carro número 10-783 R. P. guiado por Udan Sing y al atravesar la Avenida el menor Ma-

tos fue atropellado por dicho vehículo, lesionado e incapacitándolo por el tiempo que se ha dicho.

"Sing confiesa que él llevaba el vehículo que arrolló al menor, que lo guiaba a velocidad moderada, que el menor llevaba patines, y que él frenó su carro, pero que no pudo evitar el accidente porque el menor se estrelló contra el carro.

"El menor lesionado dice que el carro corría despacio, y que él tiene la culpa del accidente, pues se lanzó a la calle sin prever lo que le podía suceder.

"José Matías Carrasco declara que vio el carro que causó el arrollamiento de Matos pocos momentos antes del accidente y que corría a una velocidad de veinte a veinticinco millas por hora y que casi inmediatamente oyó ruido de breques puestos de frente y que luego se enteró de que la chiva corría a la velocidad de veinte a veinticinco millas, había arrollado a un niño, y que él mismo lo sacó de debajo del vehículo.

"Es verdad que hay muchas personas que sin advertir el peligro se lanzan a la calle desprevenidamente; pero también es verdad que hay muchos conductores de vehículos que por el hecho de llevar su mano, se preocupan muy poco por los peatones, porque se creen que llevando moderada velocidad, como dicen ellos por lo regular, pueden arrollar al que encuentren por delante.

"El conductor de vehículo no solamente tiene la obligación de llevar la velocidad que la Ley, le señala y usando la vecina cuando sea necesario, sino también está en el deber de llevar prevención para si algún peatón se interpone en su marcha, evitando el hecho de privarlo de la vida. El conductor debe, consecuentemente, llevar sus cinco sentidos puestos en el manejo del carro.

"Esto por una parte, por otra tenemos que, parece que los conductores de vehículos que se denominan aquí "Chivas" son los que más atropellos cometen, es raro el día que la prensa no registra un accidente de un carro, además es menor de edad, mientras que José María Carrasco sostiene que la "Chiva" corría a una velocidad de veinte a veinticinco millas, y de acuerdo con el Código Administrativo y el Reglamento de Tráfico, ese vehículo en el momento del accidente corría a mayor velocidad que la permitida.

"Después de estas consideraciones considera este Tribunal que enjuiciar a Udan Sing es legal, y que se encuentra establecida plenamente la existencia del delito, y que los autos arrojan mérito suficiente para dictar un auto de esta naturaleza".

Si bien es cierto que el menor lesionado declara que el carro "Chiva" que lo arrolló corría despacio, también lo es, que a él se le indemnizó el perjuicio que le produjo ese arrollamiento y además es menor de edad, mientras que José María Carrasco sostiene que la "Chiva" corría a una velocidad de veinte a veinticinco millas, y de acuerdo con el Código Administrativo y el Reglamento de Tráfico, ese vehículo en el momento del accidente corría a mayor velocidad que la permitida.

Tememos, pues, probado también que Udan Sing es responsable criminalmente por el delito por que ha sido llamado a juicio.

Si a las consideraciones anteriores se agrega la circunstancia de que Udan Sing, ha tenido que ser declarado rebelde porque no ha comparecido al llamado que le hizo el Tribunal, mayor es la convicción de su responsabilidad.

El artículo infringido es el 322 del Código Penal, reformado por la Ley 3ª de 1931, ordinal b), que señala pena de cuatro a ocho meses de arresto o multa de ciento veinte a doscientos cuarenta balboas.

La buena conducta anterior del acusado y haber sufragado los gastos ocasionados por el menor Matos, son circunstancias atenuantes y por ello, al imponer la pena se hace en el mínimo de la que señala el artículo citado.

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y con autoridad de la Ley, de acuerdo con el señor Fiscal del Circuito, condena a Udan Sing, de veintiocho años de edad, soltero, choffer y natural de la India, a sufrir en la Cárcel de este Circuito, la pena de cuatro meses de arresto y al pago de los gastos procesales.

Fundamentos de este fallo: artícu-

los 17, 37, 43 y 822 del C. P. reformado por la Ley 30 de 1931, y 2219 del C. J.

Cópiese, notifíquese y consúltese por tratarse de reo ausente.

El Juez,  
MANUEL BURGOS,  
El Secretario,  
L. C. Abrahams.

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito Juez Tercero del Circuito, por medio del presente edicto

EMPLAZA:  
A CLAIRE ARGUELLO, para que dentro del término de treinta días hábiles a contar de la última publicación de este edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en la demanda de divorcio que contra ella ha instaurado el doctor FELIPE JUAN ESCOBAR como apoderado especial de MIGUEL CORDOBA y a justificar su ausencia.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy ocho de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,  
L. Sosa,  
El Secretario,  
L. Hincapié.

**EDICTO EMPLAZATORIO**

Por medio del presente edicto, se emplaza al señor Adolphus Lawson, para que dentro del término de treinta días, a partir de la última publicación de este edicto emplazatorio, se presente por sí o por medio de apoderado, a hacer valer sus derechos, en el juicio de divorcio que en este Tribunal, le ha propuesto en su contra su esposa Edna Russell Lawson. Se le advierte al emplazado que si dentro del término señalado no compareciere, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el Juicio.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,  
I. ORTEGA B,  
J. de la C. Pérez, E.,  
Secretario.

**CECILIO MORENO.**

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá,

**CERTIFICA.**

Que los esposos Tomás Vincenzini y María de Vincenzini, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han vendido al señor Pascal Canavaggio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, varias máquinas y enseres y efectos que forman parte de la panadería "La Aurora", situada en la Casa No. 34 de la Avenida B de esta ciudad, y las máquinas, enseres y efectos que forman parte de la fábrica de elaborar pastas alimenticias, que funciona en la casa número 1 de la Plaza de Arango; y que el señor Pascal Canavaggio ha dado en arrendamiento a los esposos Vincenzini dichos bienes, todos los cuales se detallan en la correspondiente Escritura número 85 de 20 de Enero de 1932 y número 103 de 8 de Febrero de 1933, extendidas en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y tres (1933).

CECILIO MORENO,  
Notario Público Segundo.

NOTA.—También están incluidas en la venta y en el arrendamiento, las máquinas, enseres y efectos que se encuentran en el Molino situado en la casa número 15 de la Avenida B y Calle 12 Este de esta ciudad. Fecha ut-supra.

CECILIO MORENO,  
3 vs. 1



Sorteo

# LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

N.º 726

## PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 19 DE FEBRERO DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 18,000.00.....	B. 18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	5,400.00.....	5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....	2,700.00.....	2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....	180.00 cada una.....	3,240.00
9 PREMIOS de.....	900.00 cada uno.....	8,100.00
90 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	4,860.00
900 PREMIOS de.....	18.00 cada uno.....	16,200.00

### SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 45.00 cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....	90.00 cada uno.....	810.00

### TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 36.00 cada una.....	648.00
9 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	486.00

1,074

Total..... B. 61,254.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO-OCTAVO DE BILLETE B. 0.50

#### AVISO DE LICITACION

Al sonar en el reloj de la oficina la primera campanada de las diez de la mañana del jueves nueve (9) de Marzo próximo del corriente año, se dará principio al remate en la Secretaría de Hacienda y Tesoro, de un carro automóvil de propiedad nacional, marca Packard, de siete pasajeros, Modelo 1930. Serie N.º 290594, Motor N.º 289503.

A la hora indicada comenzarán a oírse las propuestas verbales y se oirán también pujas y repujas que no bajen de B. 10.00 cada una.

Fijase como base para este remate la suma de B. 500.00.

Para ser postor admisible se necesita presentar la constancia de que se ha depositado en el Banco Nacional el 10% de la base fijada, como fianza de quiebra. No será postura admisible la que no cubra la base.

El remate en cuestión terminará cuando el reloj de la oficina deje oír la primera campanada de las once de la mañana del mismo día en que se verifica y se hará la adjudicación provisional del automóvil al mejor postor.

El carro puede ser examinado por los interesados en el Garage de la Presidencia de la República.

Panamá, Febrero 9 de 1933.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

MARIANO SOSA CALVINO  
Notario Público 1.º del Circuito de Panamá.

#### CERTIFICA:

1.º Que por escritura número 106 de esta fecha, otorgada en esta Notaría, la señorita Matilde Luna Castel y el señor Elie Yohros, han constituido la Sociedad "COMPANIA PANAMENA DE IMPORTACION DE CASTEL, YOHROS, LIMITADA", con un capital de B. 45,000.00, y con domicilio en esta ciudad.

2.º Que la referida Sociedad se dedicará a la importación de mercancías secas, al expendio de ellas al por mayor y menor y a cualquier otro negocio de dicho comercio;

3.º Que la Sociedad tendrá su domicilio en esta ciudad, pudiendo establecer sucursales dentro y fuera del territorio de la República, y que durará desde la fecha hasta el 29 de Agosto de 1934;

4.º Que la administración de los negocios y el uso de la firma social correrán a cargo de MATILDE LUNA CASTEL, quien tendrá la representación legal de la Compañía;

5.º Que por escritura número 107, también de esta fecha, ha sido disuelta y liquidada la Sociedad que con el mismo nombre de "Compañía Panameña de Importación de Castel, Yohros, Limitada" ha venido girando en esta plaza, y que el activo y pasivo de ella ha sido traspasado a título de venta a la nueva Sociedad que con el mismo nombre se ha constituido por Matilde Luna Castel y Elie Yohros.

Dado en Panamá a los 8 días de Febrero de 1933.

M. Sosa C.  
Notario Público  
Primero.

3 va.—3

#### EDICTO EMPLAZATORIO N.º 2

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro y su Secretario, al público en general.

#### HACEN SABER:

Que por medio del presente edicto, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a reclamo alguno sobre una casa de un (1) solo piso de madera y techo de zinc, que se encuentra edificada sobre el Lote Urbano número 115 de la cuadrada 88 de esta ciudad; la cual limita así: Por el Norte, lote número 118, de la misma cuadrada; por el Sur, la calle Sa.; por el Este, lote número 119 y por el Oeste, lote número 115 de dicha cuadrada, presentada como bien vacante por el señor José W. Barranco R., abogado, colombiano, mayor de edad, casado, vecino de este Distrito con residencia en esta ciudad; para que hacer valer sus derechos sobre dicho bien dentro del término de tres (3) meses, contados desde esta fecha, en que se fija el presente edicto para que les sirva de formal notificación de lo anterior a los interesados, el cual se fija en lugar visible de esta Secretaría

enviando copia del mismo al Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, para que se sirva ordenar su publicación en la GACETA OFICIAL, durante tres meses, una (1) vez cada mes.

Dado y firmado en Bocas del Toro, a los veintinueve (29) días del mes de enero de mil novecientos treinta y tres (1933) a las nueve (9) de la mañana.

El Juez, **FELIPE RODRIGUEZ C.**  
El Secretario, **Arístido Cervera.**

3 va.—1

#### AVISO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito,

#### HACE SABER:

Que por auto fechado el veintitrés de este mes, dictado en el juicio ejecutivo hipotecario seguido por el Banco Nacional contra José Dávila Acosta, se ha señalado como día para que tenga lugar el remate ordenado en dicho negocio el veintinueve de febrero próximo venturo, entre las horas legales.

El bien en remate consiste en un terreno situado en el Corregimiento de "Paia" del Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, denominado "Finca Lefevre", cultivado de papa, dentro del cual hay construido un edificio dedicado a establo para vacas, enmarcado convenientemente y provisto de un anexo de dos pisos de madera y techo de zinc, cuya superficie total es de sesenta y siete hectáreas con seis mil seiscientos ochenta y cinco metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Norte, Río Paia; Sur, camino nuevo de Emperador; Este, con la Zona del Canal y Oeste, con la Quebrada Isaac.

Sirve de base para el remate de la finca arriba mencionada la suma de MIL SETECIENTOS SESENTA BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS (B. 1,760.75), o sea la mitad de la base del primer remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el tribunal el cinco por ciento de la

base del remate y sólo se admitirán posturas de las ocho de la mañana a las cuatro de la tarde, para oír desde esta última hora hasta las cinco las pujas y repujas que se hicieren; no se admitirá postura que no cubra el valor de la base del remate.

Se advierte a los interesados que si en esta ocasión no se lleva a efecto el remate, se hará el día siguiente, sin necesidad de aviso, y en él se hará postura por cualquier suma.

Panamá, 31 de enero de 1933.

Octavio Villalaz.

3 va.—3

#### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira, al público,

#### HACE SABER:

Que en poder del denunciante señor Pablo Quijano de esta veindad, se encuentra depositada una yegua azuleja, de cinco onzas dos pulgadas de alto, medio blanca, marcada en la pulpa del lado derecho así:

(S)

que según el denunciante tiene tres meses de estar vagando por los alrededores del Corregimiento de La Campana, jurisdicción de este Distrito, sin conocerle dueño alguno.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1000 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de treinta (30) días hábiles y copia del mismo se envía al Jefe de la Sección de Ingresos, para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que dentro de ese plazo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer; en la advertencia que si nadie compareciere será rematado en subasta pública, por el Tesorero Municipal del Distrito, en almoneda pública.

Capira, Diciembre 16 de 1932.

El Alcalde,

ABEL ORTEGA L.

El Secretario,

Felipe V. Vázquez C.

30 va.—2